República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 110013103041<u>2021-00319</u>-00

Se procede a resolver sobre la objeción que formula el extremo pasivo, contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 2° del C.G. del P., se tiene que, tratándose de la objeción contra la liquidación del crédito, esta solo puede versar sobre el estado de cuenta allí contenido, para cuyo trámite, además, deberá aportarse *"una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*. Entretanto, el numeral 3° de la misma premisa normativa, indica que *"[v]encido el traslado, el juez decidirá si [la] aprueba o modifica"*.

Ahora, teniendo claro que la liquidación del crédito corresponde a aquellas operaciones que tienen lugar para establecer el valor al cual se concreta la obligación en cabeza del extremo pasivo, sin duda que tal labor debe consultar lo dispuesto tanto en el mandamiento de pago como en el auto de seguir adelante la ejecución y/o la sentencia, proveídos que marcan los derroteros para definir el particular.

En este evento, tras haberse aportado por la accionante dicha liquidación, cuyo total arrojó la suma de $940.268.577,32, el extremo pasivo la objetó oportunamente, bajo el argumento de que los intereses fueron liquidados sin observancia de la fecha a partir de la cual debían calcularse, conforme se dispuso en la orden de apremio, ya que, contrariando dicha ordenanza, se tomó el total, esto es, la suma de $575.000.000, liquidando los réditos para todo ese valor, a partir del 16 de julio de 2021, lo que finalmente, produjo una suma mayor a la que realmente corresponde; amén que, por otra parte, las liquidaciones deben practicarse hasta los días 30 de cada mes y no como se hizo en este asunto.

Remitiendo la atención a la liquidación presentada por el ejecutante, de entrada se observa que carece de razón lo esgrimido a propósito del presunto error sobre la data desde la cual se calcularon los intereses, pues, consultando el mandamiento de pago, allí se dispuso el pago de dos sumas de capital, cada una por $285.000.000, tal que, en relación a una de tales, los réditos moratorios serían aquellos causados desde el 16 de julio de 2021, y respecto de la restante, desde el momento de la presentación de la demanda (28 de julio de 2021), circunstancias todas cumplidas por la liquidación allegada por el extremo actor, conforme se constata de la siguiente imagen.

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL
2021-07-16	2021-07-16	1	25,77	287.500.000,00	287.500.000,00	180.657,66	287.680.657,66
2021-07-17	2021-07-27	11	25,77	0,00	287.500.000,00	1.987.234,29	289.487.234,29
2021-07-28	2021-07-28	1	25,77	287.500.000,00	575.000.000,00	361.315,33	575.361.315,33
2021-07-29	2021-07-31	3	25,77	0,00	575.000.000,00	1.083.945,98	576.083.945,98

De otra parte, de ninguna forma puede compartir el despacho, la postura de no ser posible la contabilización y cálculo diario de los intereses, y que, entonces, no sea dable tener en cuenta, con ese fin, todos los días en mora que trascurran en cada mensualidad, como parece sugerirlo el extremo pasivo, tesis por demás, desprovista de todo asidero y soporte legal.

Por el contrario, no solo la ley no lo proscribe, sino que, de hecho, ha acogido tal metodología para esa liquidación en determinados eventos particulares, como bien sucede con el Estatuto Tributario, cuyo artículo 634 estipula que *"[p]ara efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos…"*; es más, refiere tal preceptiva en su inciso 3°, que su cálculo obedecerá a lo señalado en el artículo 590 *ej*., el que tiene en cuenta en su fórmula los días calendario transcurridos, independientemente de que el mes cuente con más de treinta días.

Esta situación, dicho sea de paso, también se desprende del aparte jurisprudencial traído a colación por el mismo objetante, pues allí se hizo acopio del artículo 12 del Decreto 1000 de 1997, conforme al cual *"[c]uando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 863 del Estatuto Tributario, se*

liquidarán diariamente (…)”; y, no obstante que tal norma haya sido derogada por el Decreto 2777 de 2012, la preceptiva en mención se recogió fielmente en ese último compendio, también en su artículo 12°, sin que se contemple la limitante endilgada por el extremo pasivo.

Lo anterior, entonces, para señalar que lejos de estar prohibido por la ley, se trata de asunto compatible y cobijado por nuestro sistema jurídico, que, incluso, atañe propiamente a la naturaleza jurídica de los intereses de esa especie, los que deben cubrir y reconocerse por todo el tiempo en que se haya incurrido en mora, y que, por ello mismo, impide la exclusión de los tiempos mencionados por el censor.

No en vano ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 de 2012, que *“[l]os intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida”*, luego, se insiste, mal se haría en cercenar ese interregno temporal reclamado por el extremo pasivo, desvirtuando ese principio resarcitorio mencionado.

En este orden de ideas, sin que existan más reparos por analizar, y observándose que la liquidación se halla ajustada a la orden de apremio, tanto en lo que concierne a los capitales como a los periodos y tasas de interés aplicadas, es del caso desestimar la objeción formulada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar como NO PROBADA la objeción a la liquidación del crédito formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de $940.268.577,32.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(3)

J.S.